

**ALAI BRUSELAS 2014**

**Derechos morales en el siglo xxi**

**el cambio del papel de los derechos morales en una era de  
sobrecarga de información**

**CUESTIONARIO**

**MEXICO**

**AUTOR: Ricardo E. Larrea Soltero, Luis Schmidt Ruiz del Moral**

<p style="text-align: center;"><b>DERECHOS MORALES EN EL SIGLO XXI</b> <b>EL CAMBIO DEL PAPEL DE LOS DERECHOS MORALES EN UNA ERA DE</b> <b>SOBRECARGA DE INFORMACIÓN</b></p>
--

**CUESTIONARIO ALAI BRUSELAS**

**ALAI MEXICO GROUP**

**Lic. Ricardo E. Larrea Soltero.**  
**Lic. Luis Schmidt Ruiz del Moral.**

**1.- Describa por favor el origen, los objetivos y la filosofía subyacente a los derechos morales en su país.**

El origen del derecho moral en México, proviene desde el punto de vista del sistema de "*derecho de autor*", mismo que representa el sujeto principal de protección en la mayoría de los países de Latinoamérica.

Como bien se desprende de los lineamientos marcados para los países latinoamericanos, se determina que el objetivo de los derechos morales, en principio es la protección del autor desde la perspectiva de su personalidad, situación que se ve reflejada en la aplicación concreta de los demás principios e instituciones de la materia, tales como el de la originalidad, el de dicotomía entre la expresión y la idea y el *fair use* o uso honrado.

La legislación mexicana reconoce y protege los derechos morales, ya que representan la más pura manifestación de la personalidad del autor y que por virtud de ser inherentes e integrales con su persona no pueden transferirse, cederse o venderse. Asimismo, dichos derechos tienen el carácter de perpetuos, por lo que tienen vigencia ilimitada, además de considerarse irrenunciables, inalienables e imprescriptibles.

Los derechos morales representan la manifestación de la personalidad del autor del mundo que lo rodea. Eso significa que, por medio de la obra, el autor comunica al exterior aquello que reside en su espíritu o interior; por lo tanto, es una forma de expresar o proyectar toda aquella idea que recoge de sus conocimientos, experiencias y sentimientos.

En tal virtud, los derechos morales no podrán renunciarse, transferirse, alinearse o cederse, toda vez que son inherentes al autor, quien los posee en forma permanente y perpetua, durante el transcurso de su vida y con posterioridad a su muerte, sin que éstos prescriban, sus herederos o causahabientes podrán vigilar su cumplimiento. En la doctrina

del derecho de autor se conocen varias categorías de derechos morales, de las cuales la legislación mexicana reconoce dos en forma expresa: el derecho moral de paternidad y el derecho moral de integridad.

La primera categoría señalada "consiste en que cada vez que se utilice una obra protegida por el derecho de autor, la persona que la utilice tiene la obligación de mencionar el nombre del autor. A través de esta norma, la legislación busca establecer una vinculación permanente entre la obra y el creador y el creador de la obra, el autor.

El segundo de los derechos morales, o sea el de oposición a modificar las obras sin consentimiento del autor, significa que el usuario de las obras no podrá modificar, ni siquiera el signo de puntuación más insignificante, sin la autorización escrita del autor. Por consiguiente, existe impedimento jurídico de modificar la obra, ya sea total o parcialmente, mientras no exista la autorización correspondiente.

#### **1. ¿Qué significan los derechos morales en su país?:**

- Derecho de divulgación (divulgación)
- Derecho a reivindicar la paternidad (derecho de paternidad)
- Derecho al respeto y a la integridad.
- Derecho al arrepentimiento o al retiro
- Otros elementos

El derecho moral es la protección que la Ley mexicana otorga al autor de la obra, en relación con la esencia de la misma y el espíritu creador de éste. Los derechos morales de autor poseen cuatro características, las cuales son la imprescriptibilidad, la irrenunciabilidad, la inembargabilidad y la inalienabilidad. Es decir, el derecho moral se encuentra íntimamente ligado al autor.

En virtud de los derechos morales, al autor se le otorgan diversas facultades, mismas que se encuentran comprendidas en el artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor:

- I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;
- II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;
- III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;

IV. Modificar su obra;

V. Retirar su obra del comercio, y

VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Vale la pena mencionar que la legislación mexicana reconoce dos categorías de los derechos morales, el derecho moral de paternidad y el derecho moral de integridad.

La primera categoría consiste en que cada vez que se utilice una obra protegida por el derecho de autor, la persona que la utilice tiene la obligación de hacer mención del autor, lo anterior con la finalidad de siempre hacer una vinculación entre el creador y su obra. En la segunda, es el derecho a oponerse a la modificación total o parcial de la obra sin el consentimiento del autor.

## **2. ¿Se pueden renunciar o transferir los derechos morales en su país?**

Por ser derechos unidos al autor, los derechos morales en México son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables, como bien se desprende del artículo 19 de la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA)

De acuerdo con lo anterior, citamos lo establecido en el artículo 20 de la LFDA, que textualmente dispone lo siguiente:

*Artículo 20.- Corresponde el ejercicio del derecho moral, al propio creador de la obra y a sus herederos. En ausencia de éstos, o bien en caso de obras del dominio público, anónimas o de las protegidas por el Título VII de la presente Ley, el Estado los ejercerá conforme al artículo siguiente, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional.*

En tal virtud, los derechos morales no podrán renunciarse, transferirse, alienarse o cederse, toda vez que son inherentes al autor, quien los posee en forma permanente y perpetua durante el transcurso de su vida y con posterioridad a su muerte, sin que éstos prescriban. A la muerte del autor, serán sus herederos legítimos o por virtud de testamento, quienes tendrán a su cargo el ejercicio de los mismos.

## **3. ¿Cuál es el término de protección de los derechos morales en su país?, ¿Es igual al término de protección de los derechos patrimoniales?, ¿se pueden ejercer los derechos morales después de la muerte del autor, y por quién?, ¿hay protección de derechos morales para las obras en el dominio público.**

En principio la normativa Mexicana establece en el artículo 19 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que la duración del derecho es perpetuo, mismo que se cita a continuación: “*El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación*”.

Con respecto al término de protección de los derechos patrimoniales, estos no tienen la misma vigencia de protección que los derechos morales, conforme a lo establecido por la Ley Federal del Derecho de Autor, estos derechos estarán vigentes de la siguiente forma:

*“I. La vida del autor y, a partir de su muerte, cien años más. Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los cien años se contarán a partir de la muerte del último, y*

*II. Cien años después de divulgadas.*

*Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del Instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.*

*Pasados los términos previstos en las fracciones de este artículo, la obra pasará al dominio público”.*

Ahora bien, el ejercicio de los derechos morales, corresponden al propio creador de la obra y a sus herederos. Vale la pena señalar que la Ley Federal del Derecho de Autor determina que los titulares de los derechos morales podrán:

- I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;
- II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;
- III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;
- IV. Modificar su obra;
- V. Retirar su obra del comercio, y
- VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Pero la normativa establece, que los herederos solamente podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI.

Aunado a lo anterior, la ley estipula que en ausencia a los herederos, o en caso de que la obra se encuentre en el dominio público, sean anónimas, o las expresiones de las culturas populares, el Estado Mexicano ejercerá los derechos morales siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural mexicano. Asimismo el Estado Mexicano solamente podrá ejercer las facultades de exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor, y oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación.

**4. Bajo su jurisdicción ¿hay protección de los derechos morales de autor bajo otras categorías de derechos? Como los “derechos de la personalidad”, “Derechos civiles”, derecho de imagen, derecho de publicidad u otros derechos?**

En México uno de los derechos de la personalidad que es protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor y por la normativa civil el derecho de imagen. En principio en México se decidió generar la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal. Aunado a dicha normativa la Ley Federal del Derecho de Autor, establece la protección al derecho de la propia imagen.

Vale la pena mencionar, que hasta el momento la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen es solamente aplicable para la capital del país, siendo así hasta el momento no existe una cobertura total para la república.

Es importante tener en cuenta que los derechos de la personalidad en la normativa mexicana como el derecho a la propia imagen, al honor, la vida privada, la libertad y a la salud, se encuentran regulados en diferentes normas, pero la normativa anteriormente mencionada abarca el derecho a la propia imagen, honor y vida privada, generando así definiciones y formas específicas de actuar en caso de violación a la misma.

**5. ¿La legislación o jurisprudencia de su país contempla sanciones u otros mecanismos de remedio frente el ejercicio abusivo de los derechos morales, en particular, por el autor y/o su/sus herederos?**

Si. Específicamente las relacionadas con la paternidad de la obra, y la integridad de la misma, tal y como se dispone en los artículos 230 y 231 de la LFDA, que textualmente disponen lo siguiente:

*“Artículo 229.- Son infracciones en materia de derecho de autor:*

*I.- Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciataria un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la presente Ley;*

*...IX.- Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;*

*...X.- Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador;”*

*“Artículo 231.- Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:*

*...II.- Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes;*

*...IV.- Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta Ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor;”*

**7 ¿Como se resolvería en su país un conflicto entre el ejercicio de un derecho moral y el ejercicio de cualquier otro derecho de propiedad, tal como el derecho sobre la propiedad “material” en la que se “fija o que soporta” la obra? (por ejemplo, mención del nombre del autor en un edificio, la modificación de una obra utilitaria, la demolición de una obra artística, graffiti en un edificio, ...).**

En relación a la pregunta que aquí se contesta, es importante mencionar que existe un principio básico en materia de derechos de autor, el cual consiste en lo siguiente; cuando se considere que existe obra, se entiende que pertenece a un autor, por lo tanto existe una obligación del usuario a respetar derechos morales.

En ese orden de ideas, deberá prevalecer el derecho moral, salvo ciertos casos de excepción que contempla la legislación mexicana, tal y como lo es el caso de las obras arquitectónicas.

Respecto de la excepción de las obras arquitectónicas, la legislación mexicana, establece lo siguiente en su artículo 92.

*Artículo 92.- Salvo pacto en contrario, el autor de una obra de arquitectura no podrá impedir que el propietario de ésta le haga modificaciones, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada.*

De lo anterior, podemos ver una excepción al derecho moral de paternidad, en virtud del cual, el autor puede renunciar al derecho moral de paternidad que tiene sobre su obra. De igual forma se contemplan otras excepciones, como es el caso que contempla el artículo 23, mismo que se transcribe a continuación.

*Artículo 23.- Salvo pacto en contrario, se entiende que los autores que aporten obras para su utilización en anuncios publicitarios o de propaganda, han autorizado la omisión del crédito autoral durante la utilización o explotación de las mismas, sin que esto implique renuncia a los derechos morales.*

Como se puede observar de los artículos anteriormente transcritos, la Ley Federal del Derecho de Autor en nuestro país contempla ciertos casos de excepción al derecho moral de paternidad.

Por ende, el derecho moral debe prevalecer siempre y cuando no se actualice alguna de las excepciones que contempla la Ley Federal del Derecho de Autor.

**8. ¿Cómo sería resuelto en su país un conflicto entre el ejercicio de un derecho moral y el ejercicio del derecho a la libre expresión u otros derechos fundamentales?**

Una vez más, debemos atender al principio básico citado en la respuesta anterior el cual consiste en que, cuando se considere que existe obra, se entiende que pertenece a un autor, por lo tanto existe una obligación del usuario a respetar derechos morales. Por lo tanto estos no pueden ser transgredidos por ningún otro derecho utilizando principios generales del derecho, en el entendido que el ejercicio de un derecho termina cuando se transgreden derechos de terceros.

**9. ¿De qué manera ejercen los autores sus derechos morales en la práctica?, ¿Consideran ellos este como un asunto de importancia?, ¿Cómo quieren ser reconocidos (que modalidades existe para ejercer los derechos de paternidad e integridad)?, ¿Cómo imponen el respeto de sus derechos morales cuando se enfrentan con obras derivadas?, ¿Las licencias (en particular a través de *creative commons*) suelen proporcionar una prohibición para crear obras derivadas?, ¿Hay en su país modelos de contratos por sector (como el literario, audiovisual, musical, artes gráficas o sectores artísticos) que se ponen a disposición por las organizaciones profesionales o por las entidades de gestión colectiva y que contienen cláusulas relacionadas con los derechos morales? Si es así ¿cuáles?**

Los derechos morales deben de ser respetados por el simple hecho de existir una obra en la que se relacione a un autor. Los autores mexicanos, con el paso del tiempo han generado conciencia respecto a la protección de sus obras, el respeto a sus derechos morales al igual que los derechos patrimoniales. Para la defensa de sus derechos, la Ley Federal del Derecho de Autor contempla acciones que los autores pueden ejercer en caso de que sus derechos de paternidad e integridad sean violentados, de igual forma en materia penal se encuentran reguladas ciertas conductas violatorias a los derechos de autor, como delitos, en la cual se establecen penas económicas e incluso se puede llegar a prisión dependiendo de la gravedad del caso.

Respecto de obras derivadas, la ley no distingue, por lo que se deberá respetar el derecho moral que tenga el autor sobre la obra primigenia, toda vez que una obra derivada no extingue derechos sobre la primera. Y de igual forma, pese a que sea una obra derivada, en caso de que se cometan conductas violatorias a los derechos morales que tenga el autor sobre una obra primigenia, este podrá ejercer acciones en contra del autor de la obra derivada en caso de no respetar sus derechos morales.

En el caso de las licencias, en particular el caso de *creative commons* existen diversas modalidades, dentro de las cuales se encuentran algunas que limitan a no poder mezclar, transformar o crear nuevo material a partir de la obra primigenia, siempre y cuando no le sea aplicable una excepción o limitación.

Con respecto a los modelos de contratos se encuentran regulados por la Ley Federal del Derecho de Autor, siendo así, resulta indispensable señalar que en México no existen modelos de contratos puestos a disposición del público en general. En realidad, los contratos literarios, audiovisuales, musicales, etc., son generados caso por caso, dependiendo del requerimiento realizado, pero en términos generales no existe un formato determinado para cada uno de estos contratos, salvo en el caso de las sociedades de gestión colectiva que manejan contratos marco para sus afiliado, dentro de los cuales de manera muy escueta, contienen cláusulas de protección a los derechos morales. Esto resulta ser así, ya que únicamente se hace mención al artículo de la Ley Federal del Derecho de Autor que contempla la protección a los derechos morales como una de las obligaciones de las sociedades de gestión colectiva, sin profundizar que protección brindarán a sus afiliados.

**10. ¿Las entidades de gestión colectiva desempeñan algún papel en el ejercicio de los derechos morales en su país?**

Si, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley Federal del Derecho de Autor, es obligación de las sociedades de gestión colectiva intervenir en la protección de los derechos morales de sus miembros.

Sin embargo, en los contratos de afiliación, tal y como se explicó en la respuesta anterior, no profundizan en la manera que realizarán dicha protección, y de igual manera la legislación no prevé dispositivos específicos que detallen como deberá ser dicha protección.

**11. En su país, ¿La legislación, la jurisprudencia y/p literatura académica prevén la aplicación de los derechos morales con respecto a las formas particulares de uso, por ejemplo:**

- a. "citación artística"**
- b. Contenido generado por el usuario**
- c. El folclor**
- d. Obras huérfanas**
- e. Computación en la nube**
- f. Esquemas (gratis) de licencia alternativas (en particular, las licencias de código abierto o creative commons)**
- g. Aspectos internacionales (determinación de la jurisdicción y la ley aplicable)**

- a. Respecto de la citación artística, se encuentra contemplada en la Ley Federal del Derecho de Autor, dentro del capítulo respectivo a las limitaciones a los derechos patrimoniales.

- b. Respecto del contenido generado por el usuario, se debe atender al principio que se ha mencionado con anterioridad, consistente en que siempre que exista obra, nace la obligación del usuario de respetar los derechos morales del autor.
- c. Respecto del folclor, en la legislación nacional dentro del apartado de derechos de autor sobre expresiones de culturas populares, se protegen obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal desarrolladas por una comunidad o etnia originaria o arraigada en México, estarán protegidas bajo la Ley Federal del Derecho de Autor para evitar su deformación, que produzca un perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen. Y será responsabilidad del Instituto Nacional del Derecho de Autor verificar el cumplimiento de dichas disposiciones.

Sin embargo, el folklore en otra interpretación de la legislación, se considera como información no protegible por derechos de autor que cualquiera puede usar para los propósitos correspondientes. Esto tiene una contradicción, ya que, como es bien conocido, ninguna obra protegida por derechos de autor puede ser usada sin el consentimiento de su titular, y las obras populares no pueden ser excepción a dicha regla.

En este punto la legislación mexicana debería establecer de manera expresa que es el folclor lo que se puede usar libremente y no así, el resultado de las obras que deriven de este.

- d. Respecto de las obras huérfanas, no existe regulación alguna.
- e. Respecto de la computación en la nube, no hay una regulación aplicable de manera específica al caso concreto, sin embargo, se debe respetar el esquema tradicional de los derechos de autor.
- f. Respecto de las licencias de código abierto o *creative commons*, son válidas en México, siempre y cuando no contravengan las disposiciones establecidas por ley, en caso contrario serían jurídicamente inválidas.
- g. Por lo que respeta a los aspectos internacionales, para determinar la jurisdicción y la ley aplicable, dependerá del caso concreto y se resolverá con la aplicación de los principios de determinación de jurisdicción y competencia, siendo aplicables los convenios en materia de propiedad intelectual, como Berna, Paris, y otros.

**12. Ciertos atributos del derecho moral parecen cambiar su objetivo en el contexto digital; así, el derecho de divulgación, que permite a los autores decidir cuando su obra puede ser puesta a disposición del público, es a veces invocado para**

proteger la confidencialidad de ciertos datos o contenidos o su dimensión privada; el derecho de paternidad se transforma en derecho de atribución, insistiendo en la búsqueda e identificación del autor de un contribución sobre otros (por ejemplo en Wikipedia o en las licencias libres), antes que en el reconocimiento de la calidad de autor. Finalmente, el derecho de integridad puede convertirse en un derecho que permita proteger la autenticidad de una obra. Las modificaciones de las obras son efectivamente cada vez más ampliamente autorizadas, pero la autenticidad ocupa un lugar más importante especialmente mediante el recurso a medidas tecnológicas que la garanticen.

**En su país ¿hay indicaciones en la legislación, jurisprudencia y/o literatura académica respecto del cambio de los derechos morales en un entorno digital?**

- **¿De un derecho de divulgación a un derecho de protección de la privacidad (vida privada)?**
- **¿Del derecho a reclamar autoría (paternidad) al derecho a la atribución?**
- **¿Del derecho a integridad al derecho a respetar la autenticidad del trabajo?**
- **Hasta el punto de reconocer intereses similares y derechos afines a los derechos morales para autores y artistas intérpretes, para el beneficio de editores, productores y organismos de radiodifusión?**

No, en México no existe hasta el momento una distinción en la legislación, respecto de los derechos morales en un entorno digital, por lo tanto se regula en el ámbito tradicional de los derechos de autor.

**ALAI MEXICO GROUP 2014.**

**Lic. Ricardo E. Larrea Soltero.**

**Lic. Luis Schmidt Ruiz del Moral.**